



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 095 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 13 MAR. 2012

### EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

#### VISTOS:



El Oficio Nº 1105-2012-DREJ/OAJ de fecha 23 de febrero de 2012, mediante el cual, el Director Regional de Educación Junín, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **JUVENAL ORIHUELA LOZANO**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 02696 de fecha 07 de marzo de 2002; y el Informe Legal Nº 204-2012-GRJ/ORAJ de fecha 07 de marzo de 2012, suscrito por el Director (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 02696 de fecha 07 de marzo de 2002, se resuelve:



**OTORGAR**, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por única vez a favor del solicitante **JUVENAL ORIHUELA LOZANO**, (...), MONTO TOTAL: DOSCIENTOS VEINTICINCO Y 36/100 NUEVOS SOLES (225.36), DOS REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES DE SUBSIDIO POR LUTO y DOS REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES DE GASTOS POR SEPELIO.

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 02696-DREJ de fecha 07 de marzo de 2002, para que en su oportunidad se sirva revocar la resolución indicada; y reformando se sirva ordenar la nulidad de la resolución impugnada, asimismo se sirva ordenar la expedición de nueva resolución, conforme a los artículos 219, 220, 221 y 222 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029 y el artículo 51º de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, otorgándose cuatro remuneraciones totales, a razón de dos remuneraciones totales por subsidio por luto y dos remuneraciones totales por gastos de sepelio, por fallecimiento de su padre **ALEJANDRO ORIHUELA SERVA**, ocurrido el 13 de noviembre de 2001, dando por agotado la vía administrativa.

Que, mediante Opinión Legal Nº 0462-2012-DREJ/OAJ de fecha 21 de febrero de 2012, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, OPINA: ADMITIR a trámite el recurso de apelación interpuesto por don **JUVENAL ORIHUELA LOZANO** contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 02696-DREJ de fecha 07 de marzo de 2002, debiendo elevarse los actuados al superior en grado.

Que, mediante Oficio Nº 1105-2012-DREJ/OAJ de fecha 23 de febrero de 2012, se eleva el recurso de apelación interpuesto por don **JUVENAL ORIHUELA LOZANO**.



Gerencia General



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, **todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa** y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.

Que, en relación al caso que nos ocupa, el Gobierno Regional Junín ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GR-JUNIN/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2011-GR-JUNIN/PR, a través de la cual se reconoce que los Beneficios laborales de bonificaciones de 30% por preparación de clases y evaluación, asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio en el sector de educación, Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, debe calcularse en base al concepto de remuneración total, además se regula los procedimientos que deberán acogerse los administrados, siempre y cuando, su pretensión se adecúe a la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2011-GR-JUNIN/PR.



Que, resulta interesante resaltar que **el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.** Bajo esta perspectiva, los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.**



Que, revisado el expediente administrativo se tiene que el administrado don JUVENAL ORIHUELA LOZANO, **ha sido notificado la resolución impugnada el día 12 de marzo de 2003**, el mismo que se corrobora con la Constancia que corre en autos a fojas 03, estando en este extremo se da por notificado dicha resolución en la fecha indicada, sin embargo se puede advertir que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, conforme al artículo 207° acápite 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **siendo ello así, se tiene que el administrado a interpuesto dicho recurso fuera del término establecido en la norma antes invocado, por lo que el acto administrativo impugnado tiene la calidad de acto firme conforme al artículo 212° de la Ley, por haberse vencido el término en demasía y al haber sido interpuesto su recurso de apelación con fecha 06 de enero de 2012, por lo que debe ser rechazado por extemporáneo y declarado improcedente el acto resolutivo impugnado.**

Que, conforme se aprecia del expediente administrativo corre la Constancia de Notificación a fojas 03, respecto de la notificación personal del acto administrativo impugnado al administrado, sin embargo se observa que no se viene cumpliendo el artículo 21° numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, para tal fin **SE RECOMIENDA** al Director Regional de Educación Junín Lic. JOSE CARLOS AGUILAR BERNARDILLO, adecuar a partir de la fecha la NOTIFICACION



Gerencia General

en cumplimiento a la norma antes invocada; en caso de incumplimiento se pondrá en conocimiento del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín y la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios.



Que, **por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación**, vencido dicho plazo la disconformidad subsiste no puede admitirse ni resolverse como recurso impugnatorio.

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **EN CONCLUSIÓN**, debe declararse improcedente el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado JUVENAL ORIHUELA LOZANO.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUVENAL ORIHUELA LOZANO**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02696-DREJ de fecha 07 de marzo de 2002, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- SE RECOMIENDA** al Director Regional de Educación Junín, que a partir de la fecha debe dar cumplimiento fiel al artículo 21° numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, para los efectos de la NOTIFICACION PERSONAL de los actos administrativos; en caso de incumplimiento se hará de conocimiento del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín y la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**

